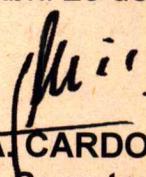


INFORME DE SECRETARIA: La apoderada judicial de parte demandante presenta recurso de reposición, frente al auto de fecha 05 de abril de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez.

Florida-V. Abril 25 de 2024


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

AUTO No. 0569
Radicado. 2023-00021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida – Valle del Cauca, Abril 25 de 2024

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR -Mínima cuantía-**
Demandante: **ALENXANDRA CHAVEZ GONZALEZ**
CC66.907.610
Demandado: **JAIME GRUESO GUERRERO CC16.892.388**
Radicado: **76275408900120230002100**

Procede el Despacho a resolver acerca del Recurso de Reposición, interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 05 de abril del presente año, en los siguientes términos:

1. Dentro de la presente demanda se emitió auto del 05/04/2024, en el cual se dispuso:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Abril 05 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-
DEMANDANTE: ALEXANDRA CHAVEZ GONZALEZ
CC66.907.610
DEMANDADO: JAIME GRUESO GUERRERO CC16.892.388
RADICACION : 762754089001202300021

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de un año, en tanto la última actuación que se observa fue realizada 13 de marzo 2023, este despacho no tendrá otra opción si no la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral Segundo, del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,**

RESUELVE,

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el art 317 del Código General del Proceso.

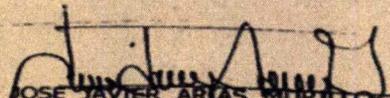
SEGUNDO:NO CONDENAR en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por secretaria determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por secretaria verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

2. Es evidente según lo dispuesto en el auto plasmado, que el expediente estuvo en inactividad por más de un año, sin haberse notificado el auto que libró mandamiento de pago, tal y como se indicó en la providencia de terminación.
3. Se tiene como prueba el expediente digital, en el que consta que, en todo este lapso, no se configuró actuación alguna desplegada por la parte actora para lograr tal cometido.
4. Ahora bien, el mismo día de pronunciamiento del Despacho es allegado vía correo, por parte de la mandataria judicial de la parte actora, escrito mediante el cual se anexa constancia de notificación al demandado, anexo al mismo, guía de envío, y certificado expedido por la empresa Inter Rapidísimo S.A.

Ante esta manifestación el Despacho advierte a la recurrente lo siguiente:

1. La notificación personal al demandado del auto que libra mandamiento de pago, se debe surtir como su nombre lo indica, de manera "PERSONAL", en las instalaciones del Despacho Judicial, en el cual se trámite el proceso en su contra.
2. Para tales efectos, la ley prevé el procedimiento establecido en los artículos 290 y ss del CGP, que indican:

♦ **ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Notas del Editor

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

3. Efectivamente lo ocurrió en caso que nos ocupa, y de lo cual se envía constancia por la mandataria judicial de la parte demandante, de forma tardía al Juzgado, pues solo lo hizo el mismo día en el cual emite la providencia recurrida, fue la mera "CITACION" o "COMUNICACIÓN" enviada a la parte demandada, para que comparezca al Despacho en los términos señalados en la norma plasmada, para ser notificado personalmente por secretaría, y no pude pretender la parte actora, que por el mero hecho de enviar dicha comunicación y/o citación, ya quedará notificada la parte requerida, sin el debido cumplimiento de las normas que regulan la notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo.
4. Así pues, el mero hecho de enviar la citación, no contempla el cumplimiento del artículo 317 que sirvió de fundamento a la terminación por desistimiento tácito atacada, pues evidentemente lo que implica la materialización del acto requerido, es:
 1. La notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al demandado, o,
 2. La notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP, en caso de no cumplirse con el numeral anterior.

Situaciones anteriores, que no han ocurrido en el trámite procesal, y es por ello que el Juzgado emitió el auto atacado, y no es de recibo para este operador que la parte actora se ampare en que realizó una notificación, cuando lo que realmente ocurrió fue el envío de una citación y/o comunicación, QUE SOLO EVIDENCIA dentro del plenario, que NO SE HA PRACTICADO LA NOTIFICACION PERSONAL al demandado del auto relacionado en providencia de requerimiento en la forma establecida en los

